

**Torres Flor, Analucía, *Derecho a la identidad y reproducción humana asistida heteróloga*, Arequipa, Fondo Editorial UCSP, 2014.**

La irrupción de biotecnologías que intermedian en la procreación humana ha suscitado intensos debates jurídicos. En este marco, Analucía Torres Flor, abogada por la Universidad Católica San Pablo de Arequipa y profesora en la misma institución, ha realizado una pormenorizada investigación sobre la temática en Perú en carácter de becaria del Programa de Incorporación Docente de estudiantes de dicha casa de estudios. El libro que a continuación reseñamos es fruto de dicha investigación.

El fin de la obra es explicar la afectación del derecho a la identidad de los niños concebidos mediante técnicas de reproducción humana asistida heterólogas. Si bien sus conclusiones pueden hacerse extensivas a los hijos extramatrimoniales, Torres Flor circunscribe el objeto de su obra a los matrimoniales dado que la Constitución peruana expresamente reconoce al matrimonio y la familia como “institutos naturales y fundamentales de la sociedad”.

El texto analiza la legislación peruana en la materia, advirtiendo que sólo existe una disposición específica sobre las técnicas de reproducción humana asistida, en adelante TERHAS. En efecto, el artículo 7° de la Ley General de Salud establece: “Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida, siempre que la condición de madre genética y madre gestante recaiga sobre la misma persona. Para la aplicación de técnicas de reproducción asistida se requiere del consentimiento previo y por escrito de los padres biológicos [...]”. Conforme a esta norma, existe una previsión legal para realizar las TERHAS en Perú. Sin embargo, la autora sostiene que no existe un “derecho al hijo” y que ello implicaría atentar contra la dignidad del niño mediante su cosificación.

El libro se divide en tres capítulos. En el primero, Torres Flor analiza las técnicas de reproducción asistida desde el derecho de la persona y de la familia. Sostiene que son exigencias fundamentales la protección de la vida del embrión desde el instante de la concepción, el respeto de la unidad matrimonial y la procreación como resultado del acto conyugal. Los esposos tienen derecho a ser progenitores sólo a través del otro. Con las técnicas heterólogas se produce una disociación entre la paternidad o maternidad biológica y la social, además de generar una situación desigual con respecto al cónyuge que no aporta su material genético. Por otro lado, la fecundación debe ser consecuencia de un acto personal de los esposos, que no puede ser sustituido por las TERHAS, sino que las mismas deben coadyuvar a la fecundación. Esto implica que el procedimiento debe realizarse en el organismo de la mujer y que el semen debe obtenerse dentro del ámbito de la relación sexual.

El capítulo segundo trata de la familia y la filiación en la legislación peruana. La autora cita el reconocimiento que hace el Tribunal Constitucional de su país a la familia matrimonial al considerarla como la forma que brinda mayor seguridad y estabilidad a los hijos. Torres Flor explica que el contenido esencial de este instituto es la complementariedad heterosexual y la finalidad procreativa. De todas formas, según las normas peruanas, la unión de hecho también debe ser protegida por el Estado debido a que imita al matrimonio. Seguidamente, la autora analiza el régimen de filiación peruano, sus principios rectores, las presunciones en torno a él y las acciones de impugnación y reconocimiento.

En el capítulo tercero se desarrolla la incidencia de las TERHAS heterólogas en el derecho a la identidad, sin entenderlo sólo como individualidad o singularidad de la persona, sino como identificación. Puede establecerse una diferencia entre la identidad estática (o identificación) y la dinámica. La primera se vincula con la filiación y, la segunda, con el desarrollo posterior de la persona. Nuestro código genético se forma a partir del haplotipo materno y paterno. Sin embargo, el genoma es modificado por los impulsos del ambiente, razón por la cual existe un derecho a conocer la propia herencia genética y un derecho al hábitat natural. Es preciso tener en cuenta que el ambiente del ser humano no sólo está conformado por elementos biológicos, sino también psicológicos, sociológicos y emocionales. Ambas prerrogativas forman parte del derecho a la identidad genética, que es anterior al derecho a conocer el origen bilógico. Este último es aplicable al conocimiento de las circunstancias en que la persona fue concebida, la filiación por adopción y la identidad de los padres. En consecuencia, la autora concluye que el derecho a la identidad es violado cuando se emplean técnicas heterólogas debido a la donación anónima de material genético.

Frente al hecho de la adopción, Torres Flor argumenta que es una institución que imita a la naturaleza. Por lo tanto, en la adopción, la disociación entre la maternidad o paternidad genética y la social, si bien afecta la identidad genética, es un mal menor frente a la necesidad de una familia. Además, esta afectación nunca es consecuencia de la voluntad de los padres adoptantes, a diferencia de lo que ocurre con aquellos que recurren a las TERHAS heterólogas. Por otro lado, es necesario aclarar que la identidad estática se vincula también con el nombre, la imagen y la nacionalidad.

La filiación establecida entre los padres sociales y el niño vulnera su derecho a la identidad y esta situación se agrava con el régimen de anonimato de los donantes de gametos y la regla de la inimpugnabilidad de la filiación, como ocurre en la legislación española. Se genera una colisión entre el derecho a la identidad genética y el derecho a la intimidad genética. A su vez, se produce un atentado contra el interés superior del niño al ser tratado como objeto de satisfacción del deseo de ser padres y se lo coloca en una

## RECENSIONES

situación desigual frente a los niños concebidos de forma natural. Por estas razones, la autora concluye que en función del principio del interés superior del niño debería prohibirse toda técnica de reproducción humana asistida heteróloga. Torres Flor sostiene que ello se encuentra implícito en la ley peruana dada la exigencia de identidad en la condición de madre gestante y madre genética, lo cual se ve reforzado por la necesidad del consentimiento de los padres biológicos.

GIULIANA BUSSO